

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, compareció **Dato Protegido**, promoviendo medio de impugnación consistente en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **sentencia definitiva dictada el día 14-catorce de marzo de 2023-dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-28/2022**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Material Electoral. Se anexa copia autorizada de los escritos por medio de los cuales se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-AG-6/2023**, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **22-veintidós de marzo de 2023-dos mil veintitrés.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME.

Se hace constar que siendo las **09:00-nueve horas** del día **22-veintidós de marzo de 2023-dos mil veintitrés**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME.

(http://portal.te.gob.mx)
Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) / Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray) / Notificación Electrónica SM-AG-6-2023

Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/6b0292a0-02fe-4a59-93d0-5ad912cbf178/ArchivosAdjuntos/SMAG000062023_1236585.pdf)

Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/6b0292a0-02fe-4a59-93d0-5ad912cbf178/CedulaFirmada/SM_AG_2023_6_804941_1236585.pdf)

Imprimir

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Tue, 21 Mar 2023 20:19:21 -0600 [21/03/23 20:19:21] CST
De seth.meraz
Para tribunal.nl
Asunto Notificación Electrónica SM-AG-6-2023

Cédula de notificación electrónica

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-6/2023

Monterrey, Nuevo León, a 21 de marzo de 2023.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 21 de marzo de 2023.

Número de páginas que integran esa determinación: 5 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: Copia digital del escrito de demanda signada por [REDACTED], para los efectos precisados en el acuerdo.

Fundamento jurídico: Artículo 26, párrafos 3 y 5, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/6b0292a0-02fe-4a59-93d0-5ad912cbf178/ArchivosAdjuntos/SMAG000062023_1236585.pdf)

Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/6b0292a0-02fe-4a59-93d0-5ad912cbf178/CedulaFirmada/SM_AG_2023_6_804941_1236585.pdf)

Imprimir

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410

Política de privacidad

Cédula de notificación electrónica

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-6/2023

Monterrey, Nuevo León, a 21 de marzo de 2023.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: 21 de marzo de 2023.
- Número de páginas que integran esa determinación: 5 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
- Documentación adicional que se anexa: Copia digital del escrito de demanda signada por **DATO PROTEGIDO**, para los efectos precisados en el acuerdo.

Fundamento jurídico: Artículo 26, párrafos 3 y 5, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA
Cédula de Notificación Electrónica
02/03/23 14:01:23

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SM_AG_2023_6_804941_1236585.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	Seth Ramón Meraz García	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.16.bf	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	22/03/23 02:19:11 - 21/03/23 20:19:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	26 de e7 db a4 fc 1b bc 15 48 ca 1a b9 ba d0 24 b4 15 a0 0f 56 1c 8b 14 da fe ba 77 60 55 42 23 1c 4f 19 fe 09 67 e6 1f 60 ba 3c c0 5a 7c 63 dc 2a e5 e8 91 d4 12 4d a9 85 4a 09 10 60 f0 89 cf 29 aa 9d f2 02 ed 61 6e 29 04 21 c0 72 e2 d6 a2 8a 3e 57 4b b3 6d ae b4 e2 b0 9f 02 c7 6e b5 c8 9c 69 1a 60 d9 9d 26 05 07 1d 57 88 a9 41 f7 cb e5 68 e8 88 03 ac 6e f7 d5 09 23 bf 84 cb d1 27 dd 85 4f 85 fd a5 3b 9f 66 b2 fc 45 61 c5 d7 02 ec a9 1e 8a c0 dd e3 63 51 41 4a 77 bf 03 8c 96 1a a7 df 8a 98 e1 dd 88 71 90 34 31 10 cc d3 c2 60 da 45 80 3b be fb 03 e0 10 32 52 b6 d3 11 ne 40 b0 d0 57 91 e9 00 cf a8 d5 78 c9 b7 6a 07 15 e0 ba 89 0f 49 a9 75 34 47 20 6c 04 c4 89 3a 74 2a 5d 7f 6d f5 cb d5 54 cf fb 65 57 a1 24 f7 5c 44 82 3e 3a ca b4 1c 6a a3 88 af 4b be 07 de 54			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	22/03/23 02:19:19 - 21/03/23 20:19:19
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	22/03/23 02:19:19 - 21/03/23 20:19:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	1953668
Datos estampillados:	X+b51JwJK6ccilHYm9QDz7x/zpo=

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-6/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Acuerdo de turno ordinario con requerimiento de trámite y protección de
datos personales**

Monterrey, Nuevo León, a 21 de marzo de 2023.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el escrito de demanda¹ de [REDACTED], a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-028/2023, en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la afectación del ejercicio del cargo que desempeña [REDACTED] y, derivado de ello, que no se acreditó la infracción de violencia política en razón de género en su perjuicio.

II. SE ACUERDA:

a. **Integración de expediente.** Ante la identificación expresa que la parte actora realiza en la demanda en cuanto a la presentación del *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, como vía intentada para controvertir el acto señalado en la cuenta, lo procedente es integrar el expediente respectivo como **asunto general** y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Lo anterior, sin perjuicio de que la magistratura ponente proponga al Pleno de esta Sala una vía distinta, de conformidad con lo previsto en el punto Tercero, párrafos quinto y sexto, del ACUERDO GENERAL 2/2022 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL TURNO ALEATORIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN².

Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

¹ Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² **TERCERO. Operatividad [...]** Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello. En caso de que del escrito de demanda no se pueda advertir claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, en los acuerdos generales correspondientes, entonces se turnará como Asunto General.

³ **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

b. **Turno ordinario.** Túrnense los autos al Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Fundamento jurídico: Artículos 178, fracción III; 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

c. **Requerimiento de trámite.** Envíesele a la autoridad responsable una copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. lo publicite y ii. remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación, deberá enviar la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se hubiesen presentado. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, se mencione la clave del presente expediente federal.

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁶.

d. **Protección de datos personales.** Manténgase la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, para evitar la difusión no autorizada de esa información en las actuaciones que esta Sala Regional emita en el presente medio de defensa.

⁴ **Artículo 178.** Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integren la Sala;

Artículo 185. Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

⁵ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

⁶ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

Fundamento jurídico: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷.

e. **Invitación para señalar dirección de correo electrónico.** Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las opciones siguientes:

i. **Preferentemente, deberán crear una cuenta de correo electrónico institucional, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:**

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. **De manera excepcional, podrán señalar una cuenta de correo particular.**

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda, de tercería, en el informe circunstanciado o en algún otro que presenten en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien lo suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si designan más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Fundamento jurídico: Punto Séptimo del ACUERDO GENERAL 4/2022 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES PRESENCIALES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL, EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL TRABAJO, DURANTE LA EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA⁸.

⁷ Artículo 113. Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

⁸ "SÉPTIMO. Notificaciones. Como medida preventiva de salud pública, se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos."

NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Claudia Valle Aguila Socho

Fecha de Firma: 21/03/2023 07:54:29 p. m.

Hash: @0Vs0bXddTBcv0+cr3E1Yib9WUpo=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma: 21/03/2023 07:48:33 p. m.

Hash: @3cf8q7ZD8J5xBoJ7L4tomMQVMGk=

001

SALA REGIONAL MONTERREY DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E .

FEJES SALA RIV
OFICIALIA DE PARTES
21 MAR 2023 18:08:07

Asunto: Se interpone juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano.

C. [REDACTED], mexicana, con domicilio para oír y recibir notificaciones en oficinas del H. Congreso del Estado de Nuevo León, sito en Calle Mariano Matamoros, No. 555, piso 9, Col. Centro, C.P. 64000, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como el correo electrónico rgarcia.pjt@gmail.com, por mis propios derechos y en pleno uso y goce de mis derechos político-electorales, en mi carácter de [REDACTED] Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, cargo del cual tome protesta de Ley el día 31 de agosto de 2021, autorizando para los mismos efectos, al C. Licenciado en Derecho Rodolfo Antonio García Coronado, con usuario: rodolfoantonio.garcia para efectos del Juicio en Línea, así como a los CC. David Alberto Salazar García y Alejandro Solís Palacios, de conformidad con lo establecido en la *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, comparezco ante esta instancia en tiempo y forma para interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN FECHA 14 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-028/2022, aprobada por mayoría de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno, mediante la cual se determina que no existió violencia política en razón de género ni afectación en el ejercicio de mi encargo como parlamentaria, absolviendo de toda responsabilidad a las autoridades señaladas como responsables por ejercer violencia política en razón de género e institucional en contra mis derechos político-electorales, conculcando así, mi derecho al acceso efectivo a la justicia, además de ser revictimizada, al haber sido omisos en analizar con una efectiva perspectiva de género los actos reclamados y hechos vertidos en el medio de impugnación planteado, en el que además, se hacen valer diversas violaciones sistemáticas a mis derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Para una mayor claridad de lo narrado y, en cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la suscrita me permito detallar los siguientes datos:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
Acompañar el o los documentos que
sean necesarios para acreditar la
personería del promovente;
- II. Señalar domicilio para recibir
notificaciones y, en su caso, a quién en
su nombre las pueda oír y recibir;

[REDACTED]
Se cumple en el apartado específico.

Calle Mariano Matamoros, número 555, Piso 9,
Col. Centro, C.P. 64000, en la ciudad de
Monterrey, Nuevo León; así como el correo
electrónico [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
x			Escrito de demanda de [REDACTED]	18
	x		Anexos de la demanda	39
			Total	57

Yuriria Martínez Reyes
Oficial de Partes

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

III. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubieren incurrido en la omisión;

Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

IV. El acto o resolución impugnada;

La resolución de fecha 14 de marzo de 2023 dentro del expediente JDC-028/2022, emitida por las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual, por mayoría de votos, se absuelve de toda responsabilidad a las autoridades señaladas como responsables en el escrito inicial de demanda.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se basa la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho;

Se cumple en el apartado específico.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo previsto para la presentación de la demanda; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y; las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y ésta no le hubieren sido entregadas; y

Se cumple en el apartado específico.

VII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.

Se cumple en el apartado específico.

HECHOS

Respecto al acto reclamado consistente en: *"La resolución de fecha 14 de marzo de 2023 dentro del expediente JDC-028/2022, emitida por las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual, se absuelve de toda responsabilidad a las autoridades señaladas como responsables en el escrito inicial de demanda"*, me permito manifestar los siguientes:

- 1) En fecha 15 de marzo de 2023 me hice sabedora de la resolución emitida en fecha 14 del mismo mes y anualidad por parte de las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual absolvió de toda responsabilidad a las partes demandadas que figuran dentro del número de expediente JDC-028/2022.

A mayor abundamiento, la suscrita impugnó mediante la demanda de mérito, diversas violaciones a mis derechos político-electorales, en particular, al derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de la obstaculización sistemática al ejercicio del [REDACTED] a la que fui sujeta, lo que además, estimé configuraba violencia política en razón de género en su tipo institucional por los antecedentes expuestos dentro de la demanda promovida; sin embargo, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León consideraron dentro de su resolución que los mismos ostentaban una naturaleza interparlamentaria y por tanto, no configuraban ningún tipo de violencia en mi contra, ya sea de carácter político o institucional, bajo el razonamiento que las actuaciones de las partes demandadas ocurrió en el marco de un ejercicio discrecional de la actividad parlamentaria, tal y como lo advierten en el párrafo 87 de la resolución que se impugna.

Ahora bien, al respecto, es de mencionarse que contrario a lo que señalan los juzgadores electorales, la sentencia de mérito carece de los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el dictado de las resoluciones judiciales, como requisitos sustanciales de éstas.

Lo anterior es así, puesto que la autoridad responsable emite una resolución desde un análisis simplista, individual y de manera aislada cada uno de los hechos ocurridos, sin garantizar el principio de exhaustividad que exige el artículo 375, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, aunado a que, con dicha conducta, se aleja la autoridad en referencia, del deber que le corresponde de juzgar desde una efectiva perspectiva de género, acorde al artículo 288 del ordenamiento en materia electoral local.

Máxime que, de haber realizado un estudio integral de los actos reclamados, la autoridad responsable pudo advertir que fui sujeta a diversas conductas que violentaron sistemáticamente mi derecho al pleno ejercicio al cargo como [REDACTED], en virtud de la configuración de la violencia política en razón de género e institucional a la que aludo en mi demanda, independientemente de la posibilidad material de revocar el acuerdo número 293 emitido por el Pleno del Poder Legislativo, en términos solicitados por la suscrita.

Luego entonces, la autoridad indicada debió de realizar un estudio general de los agravios expuestos por mi persona y posteriormente, analizarlos desde una perspectiva global, acorde al artículo 314¹ de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, lo cual, no aconteció y contrario a ello, se dedicó a desarrollar sus razonamientos de manera individual a pesar de haber partido de la premisa correcta, retomando los criterios expuestos por la Sala Monterrey² en cuanto a que la violencia política en razón de género no sólo se configura cuando las conductas desarrolladas se encuentran previstas expresamente en el catálogo de hipótesis contenidas en el marco normativo en materia, sino que es dable concebirla a través de la consumación de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópica, las capacidades, habilidades y dignidad humana de las mujeres, tal y como sucedió en el caso concreto.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

En fecha 2 de marzo de 2023 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la cual, dentro de su régimen transitorio señala:

"Sexto. Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio."

En ese orden de ideas, la actual cadena de impugnación tuvo origen con la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en fecha 15 de noviembre de 2022, que fue radicado y admitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León bajo el número estadístico JDC-028/022, fecha en la cual se dio trámite al procedimiento bajo las reglas vigentes previo a la publicación de las nuevas disposiciones de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad al artículo 79, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -vigente al inicio de la presente cadena de impugnación-, en los siguientes términos:

"Artículo 79.-

¹ Artículo 314. En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.

² SM-JDC-93/2022.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

(...)"

Al respecto, resulta pertinente precisar que los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputado o diputada, no se agota con el proceso electivo, sino que comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes. Ello es así, toda vez que la sala superior ha adoptado el criterio de que "la violación al derecho del desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes"³.

Sirva de sustento lo establecido en las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010, misma que es del tenor literal siguiente:

Jurisprudencia 27/2002

"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato,

³ SUP-JDC-1453/2021 Y ACUMULADO

sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo."

Jurisprudencia 20/2010

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. -De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo."

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido competencia para conocer en sede jurisdiccional respecto a la vulneración de los derechos parlamentarios, en tanto forman parte del contenido del derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo, pues "de lo contrario no cumpliría a plenitud su deber de garantía del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva" (SUP-JDC-1453/2021). Aunado a que en el marco normativo nacional no se contempla claramente un mecanismo judicial adecuado y efectivo para tutelar derechos político-electorales que se ejercen en el ámbito parlamentario.⁴

En ese orden de ideas, esta H. Autoridad tiene competencia para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, pues se aducen omisiones por parte de las autoridades responsables al momento de emitir su resolución, que generan una vulneración a los derechos político-electorales de la [REDACTED] Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al no observar derechos reconocidos legalmente a mi favor.

Sirva de sustento lo establecido en la jurisprudencia 2/2022, misma que es del tenor literal siguiente:

"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

⁴ Ibidem.

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL, DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario."

Con base en dichos parámetros, considero que el caso planteado en la presente con respecto a los hechos descritos en el apartado correspondiente, es procedente para ser interpuesto y resuelto por esta H. Autoridad, ya que la respectiva promovente ha sido excluida de la Comisión de Presupuesto

a pesar de que mi grupo parlamentario me propuso para ello, por lo que se vulneró mi derecho a ejercer el cargo, además, considero que no se trata de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino de un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputaciones a integrar la Comisión de Presupuesto, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, además de haber sido revictimizada al momento en que el Tribunal Electoral del Estado declina su competencia para conocer y resolver el expediente JDC-028/2022, a través del cual, se hacen valer las citadas violaciones a mis derechos.

De ahí que la impugnación expuesta, se encuentra encaminada a salvaguardar el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, satisfaciendo el elemento de idoneidad necesario para su procedencia.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia internacional ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo y dichos derechos integran el *ius in officium* o estatus de la función de representación política, en el cual se destacó "*la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición*".

AGRAVIOS

UNICO. OMISIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE APLICAR LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y DE JUZGAR CON PÉRSPECTIVA DE GÉNERO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL ABSUELVEN DE TODA RESPONSABILIDAD A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-028/2022, VULNERANDO LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA SUSCRITA EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO.

La Constitución Federal prevé en su artículo 1, párrafos primero y tercero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales, para tal efecto, toda autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los mismos. En consonancia, el artículo 4, inciso b) y j) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 inciso c), 3 y 7 inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se desprende que el Estado Mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, entre los que se encuentra, el derecho a la integridad física, psíquica y moral.

Además, por disposición del apartado 7.b de la Convención de Belem Do Pará, se condena en los estados partes, entre los que se encuentra México, todas las formas de violencia contra las mujeres y

se comprometen a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y hacerlo con la debida diligencia.

Al respecto, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género faculta al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para resolver casos relacionados con este tipo de violencia, para lo cual deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas.

Por otra parte, acorde al contenido del Acuerdo General Plenario 5/2020, emitido en fecha 03 de junio de 2020 por parte del mencionado Tribunal, dicha autoridad se encuentra facultada para dictar órdenes de protección o medidas cautelares provisionales a petición de parte e incluso de manera oficiosa⁵ con el objeto de impedir se siga ejerciendo violencia política, conceptualizadas en el artículo 27⁶ de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A mayor abundamiento, el referido numeral a la letra establece:

"ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

Ahora bien, en relación al precepto anterior, la naturaleza de las órdenes de protección puede ser: de emergencia, de prevención y civil, de acuerdo a los artículos 29⁷, 30⁸ y 32⁹ de la Ley en cita. No

⁵ Cuarta. Aún y cuando la parte actora no hubiere solicitado medidas de protección, si la o el Magistrado Instructor advierte, en cualquier etapa del proceso, la necesidad de que se adopten tales medidas, podrá circular, en la forma y términos establecidos en el punto anterior, la propuesta de adopción de medidas protectoras de manera oficiosa.

⁶ ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

⁷ ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

⁸ ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes: I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocortantes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

⁹ ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias,

obstante, como se advierte de autos del expediente JDC-028/2022, la autoridad responsable omitió manifestarse de manera oficiosa respecto a la concesión de cualquier tipo de orden de protección, a pesar de que en el escrito inicial de demanda se adujeron diversos actos presuntivos de violencia política tanto en razón de género como en su vertiente institucional, lo que trae consigo una evidente vulneración a su deber de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones que emitan¹⁰.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León del párrafo 114 al 130 de la resolución impugnada realiza un análisis simplista, vago y alejado de la lógica-jurídica, contraviniendo así el referido principio de exhaustividad, puesto que manifiesta que a pesar que la suscrita fui [REDACTED] de la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo del Estado y reubicada en la Presidencia de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación no se configura violación alguna a mi derecho y al de mi partido político de representatividad.

Lo anterior, a pesar que a la fecha de dicho acontecimiento, mi grupo legislativo contaba con 2 diputaciones integrantes de la Comisión de Presupuesto. Luego entonces, resulta ilógico el aducir que se respetan los criterios de proporcionalidad y pluralidad en la conformación de la Comisión de Presupuesto, pues ante mi salida, mi grupo político quedó subrepresentado en dicha Comisión, siendo omisa la autoridad responsable en hacer un análisis profundo y a conciencia, sobre el aspecto de representatividad, limitándose a señalar que la suscrita no sufrió ninguna afectación puesto que se me respetó el cargo de Presidenta que ostentaba, lo cual, como se mencionó no tiene ninguna lógica-jurídica pues al momento de retirarme de la Comisión, mi partido político quedó subrepresentado en dicha Comisión al disminuir las diputaciones integrantes de 2-dos a 1-uno, evidenciándose entonces, contrario a lo aludido por la autoridad responsable, una afectación al principio de representatividad.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León señala del párrafo 67 al 103 de la resolución impugnada, que no tuve ninguna afectación a mis derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo al momento de que se emitiera una convocatoria a la Comisión de Presupuesto por parte de la mayoría de las diputaciones integrantes de la misma, aún y cuando la suscrita, atendiendo a la excitativa planteada, y con fundamento en el artículo 51, párrafo primero¹¹ del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado, convoque a sesión, tal y como consta en los hechos y actuaciones que integran los autos del expediente.

No obstante, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí existe una disposición que otorga una facultad explícita en favor de la [REDACTED], que permite convocar a los trabajos de la comisión, facultad que fue disminuida por la arbitraria convocatoria impuesta por la

y V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del TEPJF con rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹¹ ARTÍCULO 51.- Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

mayoría de las diputaciones en detrimento del ejercicio efectivo de mi cargo como [REDACTED] aún y cuando no se contempla supuesto alguno en la Ley Orgánica o el Reglamento que permita a las diputaciones integrantes de una comisión convocar por mutuo propio. Es así, que la autoridad responsable adopta un criterio que vulnera el principio de legalidad, atentando contra el estado constitucional de derecho, al asentir una actuación fuera del marco de la ley, misma que incluso llega al extremo de interpretarse como una usurpación de funciones.

En otras palabras, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León pretende hacer legal lo ilegal, al hacer permisible dichas actuaciones bajo el razonamiento de una supuesta libertad deliberativa en el marco de un ámbito interparlamentario. Además, menciona que tanto la suscrita como otras diputaciones integrantes de mi grupo legislativo estuvimos en aptitud de acudir a la sesión de dicha Comisión para externar lo que a derecho convenga; sin embargo, dicho razonamiento resulta más que absurdo pues en nada modifica ni de ninguna manera solventa la actuación fuera del marco normativo que rige al procedimiento legislativo y por tanto, ilegal, que realizaron la mayoría de las diputaciones integrantes de la Comisión en comento.

Máxime que mediante su actuar, me dejaron en un estado de indefensión, pues a pesar de haber cumplido a través de la convocatoria relativa con la excitativa para desarrollar la reunión de trabajo de la Comisión, la mayoría de las diputaciones integrantes optaron por realizar su propia convocatoria, desconociendo mis facultades y [REDACTED] disminuyendo mis derechos político-electorales de ejercicio efectivo del cargo, supuesto al que la autoridad responsable legitima al asentir dicha conducta mediante la resolución impugnada. Por lo que se reitera, que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, en efecto, se configura una violación a mis derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local sostiene un criterio de lógica erróneo, pues en sus párrafos 93, 96, 97 y 98 de la resolución señala que no se vulneró el núcleo esencial de la función legislativa, pues la suscrita y la diputaciones integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, si bien se notificó dicha convocatoria, no debe ser considerado como un argumento válido a efecto de legitimar una omisión a observar disposiciones propias de ese Poder Legislativo. Es decir, el haber sido convocadas o participado en la deliberación de los trabajos de la comisión, no es óbice para determinar si se vulneró o no un derecho o facultad exclusiva [REDACTED] de una comisión de dictámen legislativo en detrimento de mis derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así mismo, en ese criterio lógico adoptado erróneamente por la autoridad responsable -párrafo 102 de la resolución-, se entiende de igual manera el haber asistido o dejado de asistir a la ilegal comisión convocada por la mayoría de las diputaciones integrantes de la comisión de presupuesto, pues la afectación propiamente deviene del acto de haber llevado a cabo una convocatoria si tener atribuciones para ello. En ese sentido, podría entenderse que de haber asistido a la sesión ilegal de la comisión, el Tribunal local hubiere determinado que la suscrita convalidó el acto, tal y como lo señala

en su resolución al haber asistido diversas diputaciones integrantes del Grupo Legislativo que integro, con lo cual sostiene de manera errónea que no se vulneró el núcleo esencial de la función parlamentaria.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable, a través de la sentencia que ahora se impugna, otorga legitimación y legalidad al actuar arbitrario e impositivo de las mayorías por encima de las disposiciones y derechos reconocidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Luego, el Tribunal local señala que lo que pretende la suscrita es combatir actos de índole parlamentaria que escapan de la competencia material del órgano jurisdiccional electoral; sin embargo, como se ha sostenido y sostendrá, la autoridad responsable no realiza un estudio de fondo en conjunto y concatenado entre los hechos y agravios manifestados por la suscrita. De realizarse un estudio de fondo en conjunto y concatenado, en la lógica adoptada por esa autoridad, (suponiendo sin conceder) bien puedo haber llegado a la conclusión que la causa del pedir o los agravios manifestados devienen fundados pero inoperantes, al no tener la atribución ese Tribunal local de dejar insubsistentes los acuerdos referidos, pero sí tomar medidas a efecto de proteger los derechos político-electorales de la suscrita, conminando a las autoridades señaladas como responsables en el escrito inicial de demanda del Juicio Ciudadano incoado, a no obstaculizar el ejercicio efectivo de mi cargo como [REDACTED] al configurarse violencia política en razón de género o violencia institucional.

Por otra parte, en relación al principio de congruencia, la autoridad responsable señala en los párrafos 67 y 68 de su resolución que después de una valoración individual sobre cada uno de los hechos objeto de debate, también se realizará una valoración conjunta, bajo una perspectiva sensible o reforzada, que permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados. Esto, a su decir, con el propósito de satisfacer a cabalidad el principio de exhaustividad y el derecho a la tutela efectiva que me asiste. No obstante, del contenido de la resolución impugnada **NO SE ADVIERTE EN NINGÚN MOMENTO UNA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS ANTECEDENTES ALUDIDOS** y es precisamente esta omisión la que impide que los juzgadores electorales visualicen la afectación sistemática a mis derechos político-electorales en razón al ejercicio de una violencia política de género e institucional en mi contra que aludo en el escrito inicial de demanda, puesto que se centran en realizar un estudio y análisis individual y aislado de los hechos y agravios expuestos.

En ese mismo tenor, se infringe el mencionado principio de congruencia, en virtud de que considerando que la resolución impugnada ostenta el cumplimiento de una determinación judicial¹² por parte de esta Sala Regional a fin de que el Tribunal de referencia admitiera a trámite la demanda registrada bajo el número de expediente JDC-028/2022, pues previamente la había desechado de plano bajo el razonamiento que todas las actuaciones de las partes demandadas descansaban en el

¹² SM-JDC-114/2022

derecho interparlamentario. Luego, si bien, en principio correctamente el Tribunal Local asume su competencia formal sobre el asunto, lo cierto es que en el caso concreto, las Magistraturas se apartaron previamente, como se señaló, de su competencia material para conocer del asunto; sin embargo, a partir del párrafo 60 de la resolución impugnada entran al estudio de fondo de los agravios expuestos, para concluir que no tienen competencia material porque los actos pertenecen al Derecho Parlamentario.

Esto resulta contrario a derecho, porque la mayoría de las magistraturas sostuvieron desde un origen que el Tribunal carecía de competencia material para conocer del asunto -prejuzgando-, entonces la sentencia que ahora se impugna no tenía por qué analizar el fondo de los agravios planteados y desestimarlos sobre la base que los actos reclamados no corresponden al ámbito del Derecho Electoral, porque al hacerlo así en una sentencia que carece, por una parte de congruencia externa, porque no existe plena coincidencia entre lo resuelto en el juicio, con la litis planteada y en los actos impugnados y; por la otra, de congruencia interna dado que en la sentencia se contienen consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Es así, que se omite por parte de dicha autoridad el valorar de forma correcta y exhaustiva los hechos contenidos dentro de la demanda registrada bajo el número de expediente JDC-028/2022, para con ello, garantizar una impartición de justicia completa en atención al principio de seguridad jurídica, pues tal y como consta en autos del citado expediente, derivado de la consecución continua y sistemática de diversas conductas en mi contra por parte de las autoridades señaladas como responsables, se conculcó mi derecho político-electoral a ser votado, el cual, incluye el derecho a desempeñar efectivamente [REDACTED], pues contrario a lo que señala el Tribunal local, en efecto, dichas conductas configuran violencia política en razón de género e institucional, con lo que se afecta la esfera jurídica de mi persona. Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 20/2010

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo."

De ello se desprende el agravio que se aduce, pues de entrar al estudio de los actos reclamados de manera integral y completa, la autoridad señalada, hubiese advertido que fui sujeta a diversas conductas que violentaron sistemáticamente mi derecho al pleno ejercicio al cargo de [REDACTED] puesto que como se hizo valer, el acto reclamado referente a la reconfiguración de la Comisión de Presupuesto del H. Congreso del Estado de Nuevo León fue la conclusión de una serie de conductas reiteradas y violatorias a mis derechos político-electorales, que además podrían constituir violencia política en razón de género, por lo que se insiste, que el estudio correspondiente no debió realizarse de forma aislada sino de manera integral acorde a los antecedentes manifestados en la demanda de mérito, pues de ello deviene la vulneración al derecho al ejercicio efectivo del cargo y por tanto, la competencia que le asiste al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para conocer del asunto en cuestión, acorde a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, cuyo rubro y contenido, corresponden respectivamente, al siguiente tenor literal:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pefendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una

vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En relación a lo vertido, es de destacarse que el artículo 375, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, dispone que el Tribunal podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y exhaustividad en la tramitación del procedimiento (especial sancionador), por tanto, es evidente que la autoridad responsable tiene el deber de velar por la aplicación de dichos principios, por lo que la referida obligación debe entenderse como el deber propio de acatar los mismos en sus actuaciones judiciales.

A mayor abundamiento, el citado precepto legal, a la letra señala:

"Artículo 375. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral.

III. De persistir la violación procesal, el Tribunal podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales [...]"

Por otra parte, cabe señalar que la autoridad responsable tiene el deber de juzgar con perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida de manera completa e igualitaria la impartición de justicia, de acuerdo a la jurisprudencia con registro digital 2011430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido, corresponden a:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones

de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

De lo anterior, se desprende que la autoridad para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, debe tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la de ordenar las pruebas necesarias para visibilizar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que se advierta que el material probatorio no sea suficiente para tales efectos. En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable fue omisa, puesto que de la resolución emitida no se observa ninguna disposición al respecto, a pesar de que la suscrita hice valer diversos argumentos y material probatorio para demostrar la violencia en razón de género a la que fui sujeta por parte de las autoridades responsables dentro del JDC-028/2022.

Así mismo, el artículo 288 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece la obligación de aplicar una interpretación progresiva y maximizadora en las resoluciones de los medios de impugnación contemplados por la Ley, cuando se traten de la violación de derechos político-electorales de las mujeres, en los que se protejan de la violencia política en razón de género a las mujeres que participan en la vida pública y desempeñan un papel fundamental para el orden democrático, lo cual, no acontece en la multicitada resolución, objeto de la presente.

Para mayor claridad se transcribe el citado numeral:

"Artículo 288. En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil del Estado.

Cuando se trate de derechos político-electorales de las mujeres, se deberá tener una interpretación progresiva y maximizadora, en la que se protejan de la violencia política

por razones de género a las mujeres que participan en la vida pública y desempeñan un papel fundamental para el orden democrático."

Finalmente, siguiendo los lineamientos expuestos en el año 2002, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro 921172, cuyo rubro corresponde a GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUE SE ENTIENDE POR. Así, como aquellos expuestos por la misma autoridad, en la jurisprudencia con número de registro 171257, publicada en fecha de octubre de 2007 en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro corresponde a ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, se concluye que los agravios expuestos, representan una violación a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi esfera jurídica. Por lo tanto, se reitera que los hechos y actos reclamados dentro del expediente JDC-028/2022, no fueron valoradas de manera puntual, congruente y exhaustiva, lo que generó una flagrante violación a la garantía de seguridad jurídica que me asiste, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Federal en correlación a al principio de exhaustividad que rige la actuación de la autoridad electoral.

P R U E B A S

Con fundamento en los artículos 9, apartado 1, inciso f); 14, apartado 1; 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acredito la existencia de los hechos narrados en el presente escrito, mediante los siguientes documentos que se allegan y ofrecen en calidad de prueba, los cuales se conforman por:

- 1) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en: Copia simple de resolución de fecha 14 de marzo de 2023, emitida por las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual, se absuelve de toda responsabilidad a las partes demandadas dentro del expediente JDC-028/2022.
- 2) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de la Constancia de Asignación de Diputación de Representación Proporcional expedida por el Organismo Público Local Electoral de Nuevo León, mediante la cual se acredita [REDACTED] consultable en el portal público de la referida autoridad en el siguiente link: https://www.ceenl.mx/pe2020/20220616/data/constancias_rp/RP%2010.pdf

Por lo expuesto y fundado, solicito a esta H. Autoridad, los siguientes:

P E T I T O R I O S

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano en contra de las autoridades indicadas.

SEGUNDO. Se requiera a las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León los autos del expediente JDC-028/2022, a fin de que esta H. Autoridad se encuentre en plenitud para resolver el presente medio de impugnación en materia electoral conforme a derecho.

TERCERO. En su caso, se resuelva el fondo del asunto planteado dentro del expediente JDC-028/2022 y en su oportunidad, se deje sin efectos el acuerdo emitido por la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del H. Congreso del Estado respecto a la nueva conformación de la Comisión de Presupuesto, aprobado en fecha 09 de noviembre de 2022 por la mayoría de las Diputaciones integrantes de la misma, así como, por el Pleno del H. Congreso del Estado, además de conminar a las Diputaciones Integrantes de Comisiones de Presupuesto y, de Coordinación y Régimen Interno, la Oficialía Mayor, el Centro de Estudios Legislativos y el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León –en términos que se exponen en la presente cadena impugnativa–, a observar lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; así como abstenerse de obstaculizar los derechos político-electorales de la suscrita de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo como

PROTESTO LO NECESARIO.
Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.